



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 16 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920200008800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julio Cesar Ramirez Perez	La Nacion Policia Nacional	09/04/2021	Auto Admite - Auto Admite Demanda
13001333300920200001200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oscar Luis Chico Melendez	Secretaria Hacienda Distrital De Alcaldia De Cartagena	12/04/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanan Demanda
130013333009202000020200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carolina Gonzalez Andrade	Distrito De Cartagena De Indias	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Concede Término De 10 Días Para Subsanan.
13001333300920200008000	Reparacion Directa	Alexander Sarria Bajonero	Ministerio De Defensa Nacional Policia Nacional	12/04/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Caducidad

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

f5e74ce9-cc7c-49c8-8d7b-fe2c1aceb1a6



Cartagena de Indias D.T y C, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2020-00202-00
Demandante	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Asunto	Inadmisorio
Auto interlocutorio No.	I - 2T - 014 -21

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial, ha promovido demanda, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Se decide sobre la admisión del presente asunto, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 170, indica que “se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expondrán las falencias encontradas en la presente demanda, a fin de que el demandante las corrija en el término otorgado por la norma arriba citada.

2.1. Falta de acompañamiento de uno de los actos administrativos demandados y su respectiva constancia de notificación.

Conforme con el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, la demanda deberá acompañarse de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el caso que nos ocupa, con la demanda no se allega copia de Resolución No. 3126 del 08 de julio del 2020, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 2589 del 26 de marzo de 2019, al igual que no se anexó la respectiva constancia de notificación.





2.2. Falta de acompañamiento de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, referente a la conciliación extrajudicial.

Conforme con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones distintas al tema laboral y tributario.

En el caso que nos ocupa, la demanda no es acompañada de la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad, la cual además de ser obligatoria en el caso bajo examen, es de suma importancia al momento de contabilizar el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, estando expuestas las falencias de la presente demanda, este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la misma, concediéndole al demandante el plazo de diez (10) días para que corrija dichos defectos. Advirtiéndole además que, si no lo hiciere dentro del plazo concedido, se rechazará la demanda conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no corregir la demanda, dentro del término y en la forma indicada, será rechazada conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo asistente_juridico@clinicaelbosque.net.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

M

Página 2 de 3





FIRMADO POR:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **AB169715A5K057ADE33226KCKEAFD16FKOF7COF9CB991B6B1626D6AA6CBEA3F1**
DOCUMENTO GENERADO EN 12/04/2021 04:45:14 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIALRAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIALRAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)





Cartagena de Indias D.T y C, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2020-00012-00
Demandante	Oscar Luis Chico Meléndez
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias.
Asunto	Rechazo por no corregir falencias
Auto interlocutorio No.	I - 1T – 015 -21

En atención al informe secretarial, se imprime el trámite legal correspondiente.

1. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 16 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda, indicando las falencias que presentaba.

Estando agotado el término otorgado para subsanar los errores indicados en el auto arriba mencionado, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante no corrigió dichas falencias.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez





FIRMADO POR:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0332D0E59017107A6354A8A3337406DEF238F36D9F97FB4AA65080ABAC2B34A1B

DOCUMENTO GENERADO EN 12/04/2021 04:45:48 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)



SECT-001-03



Cartagena de Indias D.T y C, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001-33-33-009-2020-00080-00
Demandante	Alexander Bajonero Sarria y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	Rechazo por caducidad
Auto interlocutorio No.	I - 1T – 011 -21

En atención al informe secretarial, se imprime el trámite legal correspondiente.

1. ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2020, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, los señores ALEXANDER BAJONERO SARRIA, MARIVEL ARIAS BENAVIDES en su propio nombre y en representación de sus menores hijos JAVIER FELIPE BAJONERO ARIAS y SARA CATALINA BAJONERO ARIAS, a través de apoderado judicial, han promovido demanda, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios materiales y morales padecidos “con ocasión de la **omisión** de los agentes de la Policía Nacional - Sección Automotores”, cuando el día 28 de julio de 2017, el “automotor, tipo vehículo, de servicio particular, marca Chevrolet, modelo 2011, color rojo, de placas RKV 880 de propiedad y posesión material de ALEXANDER BAJONERO SARRIA”, fue “aprehendido en la ciudad de Cartagena por presuntos agentes de la Policía Nacional y conducido en grúa a las instalaciones del parqueadero PROMOTORA DE INVERSIONES AURORA SAS”, sin que se pusiera a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, ni se reportara su inmovilización y secuestro.

Mediante auto del 17 de septiembre del 2020, se inadmitió la presente demanda, toda vez que no fue allegada la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, referente a la conciliación extrajudicial, la cual, además de ser obligatoria en el caso bajo examen, cobraba suma importancia al momento de contabilizar el término de caducidad de la acción.

La parte demandante no allegó la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad.

Se decide, previa las siguientes,





2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011, respecto de la caducidad de la acción establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

- i) *Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante **tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Al explicar la omisión causante del presunto daño, la parte demandante expone en el hecho 16 de la demanda lo siguiente:

“16. La falla del servicio por parte de los agentes de la Policía Nacional – Sección Automotores en estos hechos se constituye concretamente en el evento:

A) FALLA DEL SERVICIO POR LA LENTA, TARDÍA E INAPROPIADA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES POLICIALES.

- Los Agentes Policiales encargados de capturar el vehículo de placas RKV 880 y trasladarlo al parqueadero PROMOTORA INVERSIONES AURORA SAS no colocaron el vehículo a disposición del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.

No aplicaron un protocolo claro y efectivo que permitiera poner en conocimiento al Juzgado 9 civil municipal de Bogotá que el vehículo había sido inmovilizado y se había hecho efectiva la orden de embargo y secuestro.

Provocando con dichas fallas que el señor ALEXANDER BAJONERO SARRIA, resultara afectado producto de la ineptitud de los agentes de la Policía Nacional, sección automotores.”

De lo consignado en el escrito de demanda, se desprende que la fecha de ocurrencia de la omisión causante del presunto daño antijurídico, tiene lugar el **28 de julio de 2017**, esto es, el día en que se produjo, según los demandantes, la inmovilización irregular del vehículo, sin que se pusiera a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, ni se reportara su inmovilización y secuestro, por



lo que en principio, se tiene que **el término de dos años**, con que contaban los interesados para acudir ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, **vencían el 29 de julio de 2019**.

Ahora, en el acápite de anexos del escrito de demanda, se indica que la misma es acompañada del “Acta de la Procuraduría 22 judicial II de asuntos administrativos de no comparecencia la parte convocada del 28 de noviembre de 2019”, así como del “Acta de No conciliación expedida por Procuraduría 22 judicial II de asuntos administrativos de Cartagena”. Sin embargo, al advertir el Despacho que la demanda, realmente no es acompañada de tales documentos, se inadmitió otorgándole a la parte interesado la oportunidad de allegarlos, sin que existiera pronunciamiento alguno por parte de los demandantes.

Así pues, teniendo presente que la demanda fue presentada el 24 de julio de 2020, sin que se probara que el termino de caducidad fue efectivamente suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación, antes de la fecha de vencimiento del término de caducidad, la misma será rechazada conforme lo dispone el numeral 1° del 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD, la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han promovido los señores ALEXANDER BAJONERO SARRIA, MARIVEL ARIAS BENAVIDES en su propio nombre y en representación de sus menores hijos JAVIER FELIPE BAJONERO ARIAS y SARA CATALINA BAJONERO ARIAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO

Página **3** de **4**





JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d34f381e66d169c95bde5afd1b6598f13084b0cf556550fbe3326e986ea67e2

Documento generado en 12/04/2021 04:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC20181-1-3



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2020-00088-00
Demandante	Julio Cesar Ramírez Pérez
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Asunto	Admisión
Auto Interlocutorio No.	2T- 007- 21

I.PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho judicial decidir si se admite o no, la demanda presentada por el señor **Julio Cesar Ramírez Pérez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 331 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio activo como Patrullero de la Policía Nacional al demandante, por voluntad de la Dirección General de esa Institución y en restablecimiento de derecho se ordene su reintegro en el mismo grado, o, a uno equivalente o superior, la cual había sido inadmitida previamente, a través de auto de fecha 4 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITIRÁ** para conocerse en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **Julio Cesar Ramírez Pérez**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

II. RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido el señor **Julio Cesar Ramírez Pérez**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011





SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico² conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido a su buzón electrónico.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico Rosmaldojose@hotmail.com/fuerzajurídicaabogados@autlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da01aa4ce531b390a8930d74990a1e46bdb1ae52235e74974225bca5e0e18d8

Documento generado en 12/04/2021 03:57:52 PM

² Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA





**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-1-3

